

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

Bogotá D. C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicado en segunda instancia: 110013104008202000056

Radicado en primera instancia: 110014088016202000051

Accionante: Héctor Hernando Gama Peña, representante legal de su hijo menor de edad J.E.G.S.

Accionadas: Secretaría de Educación del Distrito y Colegio de Educación Técnica y Académica Celestín Freitnet

Asunto

Procede el Despacho dentro del término establecido para ello, a resolver la impugnación interpuesta por la parte actora, en contra del fallo proferido el pasado treinta (30) de marzo por el Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

Hechos

Por su relevancia para las resultas del proceso, se extraen de lo obrante en el plenario, los siguientes:

Héctor Hernando Gama Peña y Sonia Patricia Santamaría Consuegra, son personas de escasos recursos económicos, el primero labora esporádicamente como ornamentador y la segunda, había dejado de trabajar por quebrantos de salud, además, tienen a su cargo cuatro hijos.

Indican que su hijo M.G.G.S. de catorce años de edad, cursa décimo grado en el Colegio de Educación Técnica y Académica Celestín Freitnet, institución privada que tiene convenio con la Secretaría Distrital de Educación, y del cual es beneficiario dicho estudiante.

Que el niño en cuyo favor se invocó el amparo, esto es, J.E.G.S. de siete años de edad, se encontraba estudiando primaria en el mencionado colegio, pero por la enfermedad de su progenitora no fue posible seguir pagándole la matrícula y la pensión, razón por la cual, su padre solicitó un descuento en esos rubros ante el Colegio de Educación Técnica y Académica Celestín Freitnet, pero éste no lo concedió.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4287529. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que el pasado 14 de febrero, el señor Gama Peña presentó un derecho de petición ante la Secretaría de Educación del Distrito para que le fuera asignado cupo a su hijo J.E.G.S. en el Colegio de Educación Técnica y Académica Celestín Freinet, en virtud al convenio que tiene con este plantel educativo.

Que mediante oficio número S-2020-36838 de 27 de febrero de 2020, la Secretaría de Educación del Distrito le dio contestación de fondo al aludido escrito petitorio, explicándole la razón normativa por la cual no podía acceder a lo impetrado.

Y que el accionante, deprecó que por vía de tutela, se ordene la asignación del cupo en cuestión, ya que sus hijos M.G.G.S. y J.E.G.S. deben estudiar en el mismo colegio, ya que el primero es el único que puede llevar al segundo a su jornada escolar.

Sentencia impugnada

El contencioso constitucional que nos ocupa, fue resuelto por el juzgado de primera instancia, así

«NEGAR la acción de tutela instaurada por la ciudadana HECTOR HERNANDO GAMA PEÑA representante legal del menor J. E. GAMA SANTAMARÍA, contra de las SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y el COLEGIO DE EDUCACIÓN TECNICA Y ACADÉMICA CELESTIN FREINET, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia»¹.

Tal decisión la motivó esencialmente, en que evidenció el interés de la Secretaría Distrital de Educación en garantizarle el servicio público de educación al menor J.E.G.S., puesto que esta entidad advirtió que una vez los padres alleguen los datos necesarios para el registro en el Sistema Integrado de Matrícula, les asignará cupo en un colegio distrital, tanto a dicho niño como a su hermano M.G.G.S., para que así se materialice la figura de unificación de hermanos².

Por lo que concluyó que lo pretendido con la acción de tutela fue atendido en debida forma por las accionadas³.

Impugnación

En escrito oportunamente presentado, el accionante Héctor Hernando Gama Peña, se limitó a manifestar que impugnaba la aludida sentencia de tutela, deprecando que la

1. Ver a folio 11 del fallo de primera instancia, el numeral PRIMERO de la parte resolutive del mismo.

2. Ver folio 12 del fallo de primera instancia.

3. Ver folio 13 del fallo de primera instancia.



misma fuera revocada, y en su lugar, se protegieran los derechos invocados en la demanda de amparo.

Y en misiva calendada el 2 de abril hogaño, el tutelante señaló, que la gestión ante la Secretaría de Educación del Distrito no fue fructífera, ya que le informaron que no había cupos en una IED cerca a su lugar de residencia, y añadió, que le parece injusto trasladar a su hijo M.G.G.S., por cuanto se encuentra desarrollando una técnica de desarrollador de software en asocio con el Sena.

Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, le compete a este juzgado constitucional, resolver la discrepancia planteada en torno al fallo que precede, pues no admite discusión, que es superior jerárquico y funcional del despacho que lo emitió.

Consideraciones del Despacho

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento.

Tal precepto constitucional se encuentra desarrollado por el Decreto 2591 de 1991 – el cual a su vez se encuentra reglamentado por el Decreto 306 de 1992, y el Decreto 1069 de 2015 o Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho – modificado por el Decreto 1983 de 2017.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción pública, se debe constatar lo argumentado por la parte recurrente con lo obrante en el plenario, para luego definir, si la decisión que fue impugnada, se confirma, se modifica, se revoca o se anula.

Como punto de partida, se establece con suma facilidad, que lo que pretende la parte actora, no es otra cosa que la aplicación de la figura de la «unificación de hermanos» en el en el Colegio de Educación Técnica y Académica Celestín Freitnet, respecto a los menores en edad escolar M.G.G.S. y J.E.G.S.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4287529. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, lo anterior no es posible a la luz de la normatividad vigente en la materia, vale decir, lo dispuesto en los artículos 3 de la Ley 115 de 1994 y 27 de la Ley 715 de 2001, en armonía con la la Resolución 1760 de 2019 «Por medio de la cual se establece el proceso de gestión de cobertura 2019-2020 en el Sistema Educativo Oficial de Bogotá».

Pues, aunque es verdad que la referida Resolución permite que para la vigencia 2020, la Secretaría de Educación del Distrito atienda población a través de la contratación de prestación del servicio educativo en el establecimiento educativo no oficial Colegio de Educación Técnica y Académica Celestín Freinet, también lo es, que exclusivamente cobija a quienes han venido siendo beneficiarios de tal modalidad.

Así las cosas, la población escolar que quiera ingresar al «Sistema Educativo del Distrito Capital», se debe atender a través del Sistema Educativo Oficial.

Y en lo que atañe a la «unificación de hermanos», esto únicamente es procedente para estudiantes que tengan dichos congéneres ya vinculados en un **establecimiento educativo estatal**, en otras palabras, de carácter oficial, y no para aquellos de naturaleza privada que atienden población beneficiaria a través de la suscripción de un contrato de prestación del servicio público educativo, como sucede con el Colegio de Educación Técnica y Académica Celestín Freinet.

Las anteriores premisas, llevan a concluir con certidumbre, que no es posible ordenar la «unificación de hermanos» en el Colegio de Educación Técnica y Académica Celestín Freinet, y no solo para M.G.G.S. y J.E.G.S. sino para cualquier grupo de hermanos.

Tal consideración fue estimada con acierto por el *a quo*, sin embargo, no compartimos, la apreciación que arguyó, relativa al interés que vislumbró en la Secretaría Distrital de Educación en garantizarle el servicio público de educación al menor J.E.G.S., por cuanto no especificó, en qué Institución Educativa Distrital le asignaría cupo a él y a su hermano M.G.G.S., mucho menos acreditó que la IED fuera cercana al inmueble donde ellos habitan, salta a la vista, que lo que hizo en la contestación de la demanda esa entidad distrital, fue un ofrecimiento a todas luces vago e impreciso, ya que meramente indicó, que una vez los padres alleguen los datos necesarios para el registro en el Sistema Integrado de Matrícula, les asignará a los precitados niños cupo en un colegio distrital.

Amén de ello, de lo obrante en el plenario, se colige sin dificultad alguna, que hoy por hoy J.E.G.S. se encuentra por fuera del sistema educativo formal, situación que evidentemente constituye una flagrante afrenta al derecho fundamental a la educación⁴, y mal haría el juez de tutela, al dejarlo desamparado ante esa circunstancia inadmisibles

4. Artículo 67 de la Constitución Política.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4287529. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

en un Estado Social de Derecho, máxime que por su condición de niño, sus derechos tienen prevalencia por mandato constitucional⁵.

En este orden de ideas, no es otro el camino en derecho a seguir, que el de revocar lo decidido en el numeral primero del fallo de tutela, proferido el pasado treinta (30) de marzo por el Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, y en su lugar, se tutelaré el derecho fundamental a la educación, del cual es titular el niño J.E.G.S. identificado con la tarjeta de Identidad 1.031.831.484.

Consecuentemente se ordenará al titular de la Secretaría de Educación del Distrito o a quien haga sus veces, que en un término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice todas las gestiones que sean necesarias, entre ellas comunicarse con el aquí accionante, Héctor Hernando Gama Peña identificado con la cédula de ciudadanía número 4.061.655, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes, se asigne cupo escolar a J.E.G.S. identificado con la tarjeta de Identidad 1.031.831.484, en una Institución Educativa Distrital ubicada cerca al inmueble en donde reside actualmente este niño, **y en el evento que así lo decidan y acepten sus padres**, también se le asignará cupo a su hermano M.G.G.S., en esa misma IED y en idéntico horario; so pena de incurrir en desacato.

Respecto al último punto, esto es, lo atinente con la «unificación de hermanos», esta solo se aplicará en la Institución Educativa Distrital en donde le sea dado el cupo a J.E.G.S., y si sus padres deciden, que su hermano M.G.G.S. continúe sus estudios en el Colegio de Educación Técnica y Académica Celestín Freitnet, deberán ellos en aplicación del «Principio de Corresponsabilidad», buscar la forma y el medio de llevarlo oportunamente a sus clases, lo cual no se ve imposible, ya que de las propias palabras de su papá, se extrae que no labora todos los días, y el diagnóstico que presentaba la madre revela padecimientos temporales, que para la fecha es probable que ya no los tenga, a lo que se suma, que no tienen la entidad que le impidan movilizarse unas pocas cuadras fuera de su hogar.

Entonces, no se muestra como una carga inconstitucional o exacerbada, que si se desea mantener a los menores de edad en establecimientos educativos distintos, puedan adelantar sus actividades académicas en tal forma.

Sin más consideraciones y mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., *administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,*

5. Artículo 44 de la Constitución Política.



Resuelve

Primero. Revocar lo decidido en el numeral primero del fallo de tutela, proferido el pasado treinta (30) de marzo por el Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, y en su lugar, se tutelaré el derecho fundamental a la educación, del cual es titular el niño J.E.G.S. identificado con la tarjeta de Identidad 1.031.831.484, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Ordenar al titular de la Secretaría de Educación del Distrito o a quien haga sus veces, que en un término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice todas las gestiones que sean necesarias, entre ellas comunicarse con el aquí accionante, Héctor Hernando Gama Peña identificado con la cédula de ciudadanía número 4.061.655, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes, se asigne cupo escolar a J.E.G.S. identificado con la tarjeta de Identidad 1.031.831.484, en una Institución Educativa Distrital ubicada cerca al inmueble en donde reside actualmente este niño, **y en el evento que así lo decidan y acepten sus padres**, también se le asignará cupo a su hermano M.G.G.S., en esa misma IED y en idéntico horario; so pena de incurrir en desacato.

Tercero. Notifíquese esta decisión a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno.

Cuarto. Remítase lo actuado a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

A.K.